



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó notificación por aviso efectuada mediante correo electrónico al demandado, de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido, se encuentra fenecido en silencio. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADOS	HERMES MEZA SANCHEZ
RADICADO:	680014189001-2019-00128-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 321
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE	INSTANCIA

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, se tiene que el demandado HERMES MEZA SANCHEZ, se notificó por aviso efectuado al correo electrónico -adriancamilo2003@gmail.com, aportado en el libelo genitor-, el día de 08 de agosto de esta anualidad, día siguiente al recibo de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, la cual señala que el email fue recibido por el servidor y abierto por el destinatario (se anexo mandamiento de pago), transcurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio, atendiendo al informe secretarial.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

1. ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HERMES MEZA SANCHEZ, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto del capital insoluto contenido en el pagaré 91267663 presentado para el cobro, VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$22.687.052), así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de agosto de 2019 fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré No. 91267663, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 30 de julio del año 2019.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza vinculante como títulos ejecutivos, el Juzgado, por auto de fecha 04 de septiembre del año 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por aviso a HERMES MEZA SANCHEZ, efectuado al correo electrónico -adriancamilo2003@gmail.com, aportado en el libelo genitor-, el día de 08 de agosto de esta anualidad, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en los mismos se observan el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto y demás conceptos pecuniarios deprecados, la firma del otorgante o creador del título valor el aquí ejecutado HERMES MEZA SANCHEZ, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante BANCO DE BOGOTA S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso, es a un día cierto y determinado (30 de julio de 2019); adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.



Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la entidad financiera demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado², posee capacidad para actuar, a través de los representantes legales allí inscritos, entre ellos JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien confirió poder especial a SARA MILENA CUESTA GARCES, quien a su vez y en uso de las prerrogativas concedidas, otorgó poder especial al abogado JAVIER COOK SARMIENTO para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis (pagaré)*, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de HERMES MEZA SANCHEZ, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$ 22.687.052) por valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 91267663 presentado para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 12 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

² Folios 7 y 8 del expediente físico.



SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencia en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.134.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRONICO N° 10** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0199be483db77befdb0c766cd31f1df2a5d5601cd67872903581675c370fd6

Documento generado en 02/09/2020 06:26:59 p.m.